

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020-00140
Demandante: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ HOLGUÍN
Demandado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHIA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir sobre el conocimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a regir el dos (2) de julio de dos mil doce (2.012), de conformidad con el artículo 308 ibídem. En ese orden al entrar en vigencia la norma de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo y en especial la distribución de las competencias, se modificó sustancialmente lo regido en la Ley 393 de 1997 artículo tercero (3º), el cual establecía la competencia para las acciones de cumplimiento en primera instancia.

Para el efecto de establecer la competencia en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, parte segunda, título IV, Capítulo III, el artículo 155 numeral 10, señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)*

Tal como se observan en los postulados normativos y teniendo en cuenta que la presente acción de cumplimiento es en contra de la Secretaría de movilidad de Chia, entidad territorial del Municipio Chia (Cundinamarca), se denota indispensable determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2.006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Zipaquirá con cabecera en esta ciudad y con compresión territorial sobre algunos municipios del Departamento de Cundinamarca, dentro de los cuales se encuentra el municipio de Chia.

Por lo anterior, se concluye que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Zipaquirá, por ser el municipio de Chia, lugar donde el señor Andrés Felipe González Holguín, realizó el trámite administrativo sobre la infracción de tránsito.

En ese orden de ideas, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por lo tanto, dispondrá la remisión del expediente por factor de competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

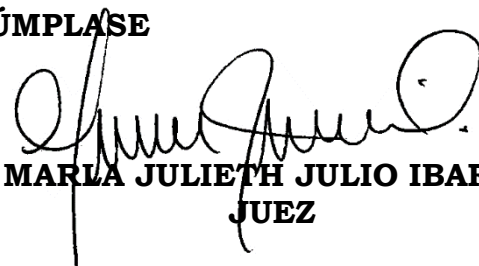
RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, por falta de competencia territorial

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente inmediatamente a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Zipaquirá** (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia			
Rama judicial del poder público			
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito			
Judicial de Facatativá			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 32			
DE HOY	20 DE OCTUBRE	DE	2020
EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)			